18675-13

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Establece normas de protección para trabajadores de estaciones de servicio y demás establecimientos de venta de combustibles

SESIÓN N° 72

FECHA 29-09-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☒ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS DE PROTECCIÓN PARA TRABAJADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES.

FUNDAMENTOS. La venta de combustibles es una actividad fundamental para la economía, la conectividad y el diario vivir en el país. Las estaciones de servicio, o también llamadas bombas de bencina, operan las 24 horas del día, los 365 días del año, convirtiéndose en infraestructura esencial para el transporte de carga, de pasajeros y vehículos particulares.

Sin embargo, detrás de la continuidad de este servicio estratégico se encuentran trabajadores que no están debidamente protegidos. Los operarios de estos establecimientos, popularmente llamados "bomberos", desempeñan sus funciones bajo condiciones de gran vulnerabilidad, quedando expuestos de manera cada vez más alarmante a la acción de la delincuencia.

El fenómeno de la delincuencia en Chile ha mutado hacia formas de violencia significativamente más agresivas, caracterizadas por el uso frecuente de armas de fuego y un desprecio absoluto por la vida humana. Las estaciones de servicio o bombas de bencina se han transformado en escenarios recurrentes de asaltos a mano armada, riñas y homicidios de trabajadores. Un trágico ejemplo de esta extrema violencia ocurrió en octubre de 2025 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, cuando un trabajador de una bencinera fue asesinado a disparos tras pedirle a grupos rivales que se retiraran del lugar.

La realidad nacional nos demuestra que el peligro ya no es exclusivo de los grandes centros urbanos. Ninguna región del país se encuentra exenta de este flagelo, evidenciándose también en zonas extremas como Puerto Aysén, donde en febrero de 2024 se registró el asalto a un servicentro local con arma blanca, perpetrado por un sujeto con doce reiteraciones previas por diversos delitos, poniendo en riesgo la integridad física de los operarios. La dispersión geográfica de estas zonas, junto con los mayores tiempos de respuesta de los servicios de emergencia, agudiza la indefensión de sus trabajadores frente a la acción de los delincuentes.

La presente moción no sólo aborda la urgencia de la seguridad pública, sino también la protección de la salud del trabajador. Trabajar de forma continua en la venta de combustibles implica la inhalación diaria y sistemática de vapores derivados del petróleo, hidrocarburos y compuestos altamente nocivos. El marco regulatorio del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, fija límites, pero en la práctica se constata que no

OFICINA VIRTUAL
19-08-2026
11:33

existen herramientas normativas suficientes para obligar al empleador a mitigar los riesgos a la salud a los que están expuestos los "bomberos" de gasolineras.

Para abordar las problemáticas descritas, el proyecto introduce las siguientes medidas:

Dotación Mínima (Fin al Turno Unipersonal): el aislamiento es el mejor aliado del delincuente. Garantizar que siempre existan al menos dos trabajadores por turno permite la asistencia mutua, la disuasión del delito y la capacidad de reaccionar ante emergencias.

Sistemas de Alerta: se mandata la contratación de dispositivos de alerta y botones de pánico con empresas de seguridad autorizadas conforme a la Ley N° 21.659, con protocolo de verificación y derivación inmediata a Carabineros de Chile.

Restricción del Uso de Efectivo en Horario Nocturno: se prohíbe el uso de dinero en efectivo como medio de pago durante la noche, exigiendo el uso de canales electrónicos. Sin dinero físico en los puntos de carga, el atractivo económico de asaltar un establecimiento del rubro disminuye drásticamente.

Sistemas de Televigilancia Nocturna: se exige la instalación de cámaras de alta definición con visión nocturna e inteligencia artificial en las zonas de carga, accesos y cajas.

Evaluación de Salud Ocupacional y Seguro de Vida: se consagra el derecho de los trabajadores a una evaluación de salud ocupacional al inicio de la relación laboral y, al menos, anualmente; y se establece un seguro de vida en favor de los trabajadores del turno nocturno, por un monto no inferior a doscientas cincuenta unidades de fomento.

En definitiva, consideramos que establecer este tipo de normas de protección en favor de las trabajadoras y trabajadores de estaciones de servicio o bombas de bencina, y reconocer que esta labor constituye una actividad peligrosa y de alto riesgo, es un imperativo de justicia social y seguridad pública. Esta medida no sólo salda una deuda histórica con un sector laboral esencial que ha sido dejado en el desamparo, sino que entrega herramientas concretas y necesarias para salvaguardar la vida, la salud y la seguridad de los operarios.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes y fundamentos venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
11:33
VIRTUAL

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer normas de protección en favor de los trabajadores que desempeñan funciones en estaciones de servicio y demás establecimientos de venta de combustibles.

Para efectos de esta ley, se entenderá que las labores de los trabajadores en la manipulación de combustibles son peligrosas y de alto riesgo. En base a lo anterior, el empleador deberá adoptar medidas reforzadas destinadas a proteger la vida, la salud y la seguridad de los trabajadores.

Artículo 2°.- Los trabajadores tendrán derecho a una evaluación de salud ocupacional al inicio de la relación laboral y, posteriormente, a lo menos una vez al año. Dichas evaluaciones estarán orientadas a detectar eventuales efectos derivados de la exposición a combustibles y serán de cargo del empleador.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, y en el Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el empleador deberá reforzar su aplicación en atención al riesgo específico de exposición de los trabajadores a vapores de combustibles y otras sustancias peligrosas, debiendo en especial:

a) Mantener sistemas de ventilación o extracción de vapores en las zonas de despacho, carga y descarga de combustible, conforme a los límites permisibles establecidos en la normativa sanitaria vigente.

b) Proveer a los trabajadores de los elementos de protección personal idóneos para la manipulación de combustibles.

c) Incorporar en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad normas sobre capacitación periódica en manejo seguro de combustibles y procedimientos de actuación ante emergencias.

Artículo 4°.- Las empresas de venta de combustibles están obligadas a mantener medidas de seguridad privada, en los términos de la ley N° 21.659 sobre seguridad privada y su reglamento.

En virtud de lo anterior, y para garantizar la seguridad de los trabajadores ante el riesgo de ser víctimas de delitos, el empleador deberá dar cumplimiento, entre otras, a las siguientes obligaciones:

a) Dotación mínima de personal: Ningún turno de atención al público podrá operar con un solo trabajador. El empleador deberá garantizar permanentemente una dotación mínima y simultánea de a lo menos dos trabajadores por turno.



b) Sistemas de alerta: Las instalaciones deberán contar con dispositivos tecnológicos de seguridad y botones de pánico, contratados con empresas de seguridad autorizadas de conformidad a la ley N° 21.659 que cuenten con protocolo de verificación y derivación inmediata a Carabineros de Chile. El costo de instalación, mantención y operación de estos sistemas será de cargo del empleador.

Artículo 5°.- El empleador deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas reforzadas de protección para los trabajadores:

a) Restricción de dinero en efectivo: Se prohíbe el uso de dinero en efectivo como medio de pago para la venta de combustibles y servicios asociados en horario nocturno. El pago deberá realizarse exclusivamente mediante canales electrónicos, tales como tarjetas de crédito, débito o aplicaciones digitales. Los establecimientos deberán exhibir señalética claramente visible desde el exterior que informe al público de esta restricción.

b) Sistemas de televigilancia nocturna: Las zonas de carga de combustible, accesos y cajas deberán contar con cámaras de alta definición con tecnología de visión nocturna e inteligencia artificial.

Artículo 6°.- El empleador deberá contratar un seguro de vida en favor de cada trabajador que preste servicios en horario nocturno, cuyo monto asegurado no podrá ser inferior a doscientas cincuenta unidades de fomento.

Este seguro cubrirá el riesgo de muerte del trabajador, siempre que el siniestro ocurra con motivo u ocasión del desempeño de sus labores.

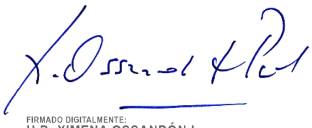
Artículo 7°.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas con las multas señaladas en el inciso segundo del artículo 506 del Código del Trabajo.

RENÉ ALINCO BUSTOS
Diputado de la República

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
11:33
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RENE ALINCO B.



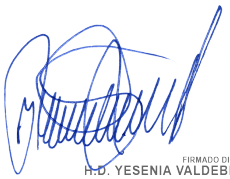
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO PINILLA V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE DIAZ I.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. YESENIA VALDEBENITO T.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.

